

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

FOLKS

**EXPEDIENTE N°: 3859/2019.-**

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### DICTAMEN ALG № 30 4 / 19 .-

#### Señor Contador General:

Las presentes actuaciones administrativas han sido remitidas a este Órgano Asesor a fin de emitir dictamen jurídico respecto de la situación de incompatibilidad planteada ante la acumulación de un haber jubilatorio nacional y un salario provincial.

Nótese que dicha situación jurídica se origina cuando un empleado público de la Administración Pública Provincial, se jubila por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y no obstante ello, continúa prestando servicios en el Estado Provincial. Este es el caso de los agentes Víctor Hugo OROSTIAGA, María Cristina LUQUES y Miguel Ovidio ASTRADA, entre otros.

En consecuencia, la complejidad del caso radica en la aplicación de dos plataformas normativas disimiles, como lo es, por un lado, la Ley provincial N° 643 -Estatuto para los agentes de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo y Legislativo- y la N.J.F. Nº 1170 -Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa- y, por el otro, el Decreto Nacional Nº 8566 - Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional-, el Decreto Nacional Nº 894/01 -Incompatibilidades entre el cobro de haberes previsionales y remuneración

por cargo <del>en la</del> función pública- y la Ley № 21241 *-Sistema Integrado de* 

ງນູ່kijaciones y Pensiones-.

Ante todo, cabe señalar que tanto la macional regulan las eventuales



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR**: CONTADURIA GENERAL

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

# DICTAMEN ALG № 30 4 / 19 .-

incompatibilidades suscitadas entre cargos públicos o bien entre éstos y un beneficio previsional, de manera similar aunque propia.

Es decir, además de la singularidad en que se encuentran reguladas las incompatibilidades, sea de manera concentrada en una norma o dispersa en todo el ordenamiento jurídico, o de modo más manifiesto que otro, vale decir que ambas legislaciones tienen su propio ámbito de aplicación.

Así, la normativa provincial rige el desenvolvimiento de la relación de empleo público, relación previsional y las consecuentes incompatibilidades respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 643 y artículo 30 de la N.J.F. Nº 1770, mientras que las incompatibilidades reguladas por la legislación nacional serán aplicables a los sujetos descriptos en el artículo 2º del Decreto Nº 8566/61 y artículo 2º de la Ley Nº 24241.

Ello, sin perjuicio que las previsiones normativas de ambas jurisdicciones respondan a la misma necesidad del Estado de obtener eficiencia en las funciones y actividades que desarrolla a través de sus agentes.

Entonces, para comenzar con el análisis propuesto, e independientemente de la naturaleza sui generis que presenta la situación planteada donde se interceptan dos ordenamientos jurídicos de distintas jurisdicciones, primeramente cabe abordar por separado el tratamiento jurídico que cada normativa le dispensa a las incompatibilidades.



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### DICTAMEN ALG Nº

304/19

Así, a nivel nacional el Decreto Nº 8566/61 establece el "Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Publica Nacional" prescribiendo en su artículo 1º que "...ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo declárese incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal.... El desempeño de una función o pago remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la en la Administración Publica Nacional, es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincia o municipal.".

Fiscalización- el artículo 13 dispone "El agente que se encontrara en situación de incompatibilidad, ya sea porque revistara en cargos o pasividades no autorizadas, o bien porque en la acumulación no se cumplieran las condiciones exigidas en el artículo 9º, deberá formular la opción respectiva, a cuyos fines presentará bajo recibo y dentro de los TREINTA (30) días corridos de oblicado el presente decreto, la renuncia fundada en esta circunstancia, al o a los cargos respectivos, o bien, según corresponda, solicitará - también hajo recibo- la limitación del haber de pasividad....

continuación,

bajo

el

Capítulo

|||-

Provincia de La Pampa Hsesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### **DICTAMEN ALG Nº**

Asimismo, la normativa aludida impone a los agentes comprendidos en su regulación la obligación de declarar bajo juramento su situación de revista y mantenerla actualizada (artículo 14 y 19) como también las consecuencias que apareja su omisión.

Así, el artículo 20 establece que, "Toda omisión o falsa declaración sobre los cargos y/o beneficios que acumulen los agentes hará pasible a los mismos a las medidas disciplinarias que correspondan, según el grado de infracción cometida. Iguales medidas se aplicarán a las autoridades responsables de los servicios respectivos que consientan tales omisiones".

En lo que respecta al procedimiento a seguir cuando la acumulación denunciada fuera incompatible, el artículo 16, 2º, b) dispone "Si fueran incompatibles por no estar autorizadas en el presente, también se dispondrá el inmediato cese de funciones del agente, el que deberá optar por uno u otro cargo, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días laborables, a cuyo vencimiento, de no haberse materializado la opción en forma documentada, se requerirá la cesantía del causante a la autoridad competente".

Sintetizando, lo transcripto se advierte que dicho Decreto regula particularmente la incompatibilidad por acumulación de cargos, en cuyo supuesto el agente tiene el deber además de declararlos, de optar entre uno u otro cargo. Caso contrario, se procede al cese de la relación laboral.



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

# DICTAMEN ALG Nº 30 4/19

Ahora bien, el Decreto Nº 894/01 regula de manera específica la incompatibilidad generada por acumulación de un haber previsional y la percepción de remuneración por cargo en la función pública.

En efecto, el artículo 2º establece que el personal alcanzado por dicha incompatibilidad "...deberá formular...la opción entre: a) la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, sin percibir la contraprestación correspondiente; o bien, b) solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultaneo con el cargo, función, o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.

A continuación, la reglamentación establece un plazo para ejercer la opción prevista precedentemente e, igualmente que el Decreto Nº 8566/61, establece la obligación de presentar una declaración jurada de no estar incurso en dicha incompatibilidad, cuyo incumplimiento o falsedad será causal de cesantía, despido o rescisión contractual (artículos 2º y 3º).

Por último, la legislación nacional hace responsables del estricto cumplimiento de las incompatibilidades reguladas a la Unidad de Recursos Humanos, estableciendo que "A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Humanos deberán certificar la formulación de la option dentro del plazo citado o la falta de cumplimiento de la misma, para la aplicación de las disposiciones disciplinarias que correspondan en su caso...".



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > FOUAS

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

## DICTAMEN ALG № 30 4/19 .-

Como resultado de lo transcripto, a nivel nacional se advierte que ante la incompatibilidad originada por la acumulación de un beneficio previsional y la percepción de una remuneración, el agente tiene la posibilidad de optar entre la percepción de haber jubilatorio y continuar trabajando sin percibir su salario, o bien, continuar con el desempeño del cargo percibiendo la contraprestación correspondiente pero solicitando la suspensión de su haber previsional.

Nótese, que dicho criterio -referido tanto a la obligación de declarar como a la de optar- guarda relación con lo establecido en la Ley Nº 24241 -<u>Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones</u>-.

Al respecto, la normativa mencionada establece entre las obligaciones de los afiliados en relación de dependencia "2. Presentar al empleador la declaración jurada a la que se refiere el inciso h) del artículo 12, y actualizar la misma cuando adquieran el carácter de beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, en el plazo y con las modalidades que la autoridad de aplicación establezca. (art. 13, inciso a) apartado 2) de la Ley Nº 24241).

A su vez, el artículo 13 en su inciso c) establece "Son obligaciones de los afiliados, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente ley: 1. Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación frente a las leyes de apevisión. 2. Comunicar a la autoridad de aplicación toda situación prevista en las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial de la prestación que gozan. 3. Presentar al



**EL RÍO ATUEL** 

TAMBIÉN ES PAMPEANO

**EXPEDIENTE N°: 3859/2019.-**

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

DICTAMEN ALG Nº 30 4/ 101.

empleador la declaración jurada respectiva en el caso que volvieren a la actividad...".

Asimismo, cabe señalar que la legislación nacional -Lev Nº 24241- no solo regula las obligaciones a las que están sujetos sus afiliados, sino también brinda la solución frente a la omisión de denunciar una eventual incompatibilidad entre el goce de la prestación previsional y el desempeño de otra actividad.

En este sentido, el anteúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, prescribe <u>"Si existiera incompatibilidad</u> total o limitada <u>entre el goce de la</u> prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda. El beneficiario deberá además reintegrar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes previsionales, con los accesorios correspondientes, importe que será deducido íntegramente de la prestación que tuviere derecho a percibir, si continuare en actividad; en caso contrario se le formulará cargo en los términos del inciso d) del artículo 14." ("Liquidación negativa").

Entonces, para concluir, resulta claro que la legislación nacional ante la acumulación de un beneficio previsional y un salaçió propone la conservación de la relación laboral pudiendo el agente públido optar por la suspensión del salario o bien por la suspensión de la ubitación, solución jurídica que se diferencia de la adoptada por la normativa



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > A.L.G.

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

# DICTAMEN ALG Nº 30 4 1 90

citada ante el supuesto de acumulación de cargos donde inevitablemente el agente debe cesar en uno, u otro.

Ahora bien, consideremos a continuación el tratamiento jurídico que la legislación local le dispensa al tema bajo análisis. Es decir, a las incompatibilidades.

En efecto, la <u>Ley Nº 643 en el Titulo IV, regula</u> específica y escuetamente las incompatibilidades entre cargos remunerados en el Sector Público Provincial, siendo complementada dicha regulación mediante dictámenes jurídicos de esta Asesoría Letrada de Gobierno (Véase Dictamen ALG Nº 210/17 y 236/17).

Por su parte, el Título V, Capítulo I establece los deberes a los que se encuentran sujetos los agentes públicos provinciales, entre los que se encuentra "declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación", incluyéndose dentro de tal precepto la declaración de un nuevo cargo (art. 38 lnc. i).

Y, por último, para concluir con la regulación relativa a la acumulación de cargos, el artículo 277, inc. g), prescribe que, "Son causas de cesantía:... "las incompatibilidades establecidas en el Titulo IV y la que surge del artículo 66".

Ahora bien, existe empero una laguna jurídica respecto de la incompatibilidad suscitada a causa de la acumulación de un haber previsional y un salario; cuestión que planteada en el presente



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > FOJAS

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### DICTAMEN ALG Nº

30 4/19

expediente, se intentará solucionar a través de una interpretación integrada del ordenamiento jurídico provincial.

Así, la primera pauta respecto de la posibilidad -aunque condicionada- que tienen los jubilados de trabajar en la Administración Pública Provincial la encontramos en el artículo 29 inc. i) de la Ley N° 643, la cual establece "No podrán ingresar, ser readmitido o contratados:...i) los jubilados, retirados o pensionados, cuando el monto del beneficio previsional exceda el doble del correspondiente a la jubilación ordinaria mínima del régimen previsional provincial".

Y si bien ello no es suficiente para afirmar que aquellos jubilados que no se encuentren en la situación allí descripta puedan, sin más, mantener una relación de empleo público con el Estado Provincial, dicha tesitura se delinea con mayor nitidez de los preceptos de la N.J.F. N°1170- Ley Orgánica del Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa-.

Primeramente, haciendo un parangón con la legislación de orden nacional, la N.J.F. N° 1170, en el Capítulo VII - De las obligaciones de los empleadores, de los afiliados, de los beneficiarios y de los prestadores, y particularmente el artículo 26 prescribe <u>"Los empleadores</u> están sujetos, ..., a las siguientes obligaciones: ...j) requerir al personal comprendido en el presente sistema, dentro de los treinta (30) días corridos de corrienzada la relación laboral, la presentación de una <u>declaración jurada</u> escrita sobre si son o no beneficiarios de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, con indicación, en caso afirmativo, del organismo

# Provincia de La Pampa

Asesoría Letrada de Gobierno

PAMPEANO

DONAR ÓRGANOS ES SALVAR VIDAS

**EL RÍO ATUEL** 

**EXPEDIENTE N°: 3859/2019.-**

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### DICTAMEN ALG Nº 30 4 / 19 .-

otorgante y datos de individualización de la prestación; k) <u>denunciar al I.S.S.</u>

<u>todo hecho o circunstancia concerniente al personal, que afecte o pueda</u>

<u>afectar el cumplimiento de las obligaciones</u> que a éstos y a los empleadores

imponga la presente Ley".

A continuación, el artículo 27 reza "Los afiliados están sujetos... a las siguientes obligaciones: ...d) presentar al empleador la declaración jurada a que se refiere el inciso j) del artículo 26 y actualizar la misma dentro de los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha en que adquiera carácter de beneficiario de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva".

Dichas obligaciones son complementadas con el artículo 86, el cual establece que, "El jubilado que vuelva a la actividad deberá denunciar expresamente y por escrito esa circunstancia al I.S.S. dentro del plazo de noventa (90) días corridos a partir de la fecha de reingreso. Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia, en concordancia con lo establecido en el inciso j) del artículo 2".

Ahora bien, dejando de lado el deber que pesa sobre el agente de declarar la percepción de un haber previsional y del empleador de informarlo al I.S.S., cabe detenernos en el análisis de los términos del artículo 83 de la N.J.F. Nº 1170, el cual nos ofrece una pauta

certera respecto a la apreciación jurídica que le quepa a la incompatibilidad

er gyestión.

En concreto, el artículo aludido reza "<u>Los</u> peneficiarios del I.S.S., con excepción de los jubilados por invalidez y



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

# DICTAMEN ALG Nº 30 4/19

pensionados, quedarán sujetos a las siguientes normas: a) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia o como funcionario público, el goce del haber jubilatorio quedará limitado al importe que resulte de aplicar el siguiente procedimiento: .... Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para los casos previstos en la Ley Nacional Nro. 15.284, el artículo <u>125 de la Ley Nro.1124</u> modificado por la Ley Nro. 1442, l<u>os artículos 85</u> y 90 de la presente Ley y en los párrafos siguientes. El goce de la jubilación obtenida por aplicación del Régimen de Tareas Diferenciadas estatuido por el artículo 82 es incompatible con el desempeño de cualquiera de las tareas contempladas en el mismo. El goce de los beneficios otorgados en virtud de las Leyes Nro. 883 y 1037 es incompatible con el desempeño de tareas en relación de dependencia obligatoriamente comprendidas en el régimen del I.S.S., excepto los designados en cargos electivos o políticos, quienes quedarán comprendidos en el primer párrafo del presente inciso... . b) Cualquiera que fuere la naturaleza de los servicios computados, podrán continuar con el goce del beneficio sin incompatibilidad alguna, si ingresaren o reingresaren en cualquier actividad autónoma. En todos los casos, los aportes y contribuciones del cargo en actividad, no darán derecho alguno a reajuste de la prestación, por incorporación de los nuevos servicios salvo el caso de continuación en servicios autónomos cuando éstos no fueron tomados en cuenta para el otorgamiento del beneficio. Si los servicios a los <u>reingresa, correspondieren a una tarea prevista en el artículo 30, los </u>

11

<u>pertenezca el cargo en actividad".</u>

y contribuciones se destinarán a incrementar el fondo del régimen a



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > POLAS

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

# DICTAMEN ALG № 30 4 / 19 ...

Acorde a ello, el artículo 87 prescribe "El jubilado que omitiere formular la denuncia en forma y plazo indicados en el artículo anterior, quedará privado automáticamente del derecho a computar los nuevos servicios desempeñados por períodos anteriores al 31 de diciembre de 1995. Si al momento en que el I.S.S. tome conocimiento de su reingreso a la actividad el jubilado continuare en los nuevos servicios, la prestación será suspendida o reducida, según corresponda de acuerdo al inciso a) del artículo 83. El jubilado deberá, además, reingresar lo cobrado indebidamente en concepto de haberes jubilatorios, valuado a la fecha de formulación del cargo correspondiente. Este cargo será deducido de la prestación que tuviere derecho a percibir, aplicando el procedimiento previsto en el inciso d) del artículo 70. En caso de continuar en actividad, la financiación del cargo se calculará teniendo en cuenta la suma del haber mensual y la remuneración que percibe en actividad, aplicándose el mismo procedimiento.

Nótese de lo transcrito, que el artículo 83 y sgtes. de la N.J.F. Nº 1170 establecen supuestos donde la acumulación de un beneficio jubilatorio y una retribución son compatibles (Ley Nacional Nro. 15.284, artículo 125 de la Ley Nro.1124, art. 83 inc. b y art. 85 de la N.J.F. Nº 1170), o bien incompatibles, siendo dicha incompatibilidad absoluta (art.84 e la N.J.F. Nº 1170, Leyes Nº 883 y 1037) o parcial.

Así, la normativa provincial comparte el mismo criterio que la legislación nacional ante la acumulación de un beneficio jubilatorio y una retribución salarial dentro de la Administración Publica al proponer la correspondiente suspensión o limitación del haber



> EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO

> > 20 FOJA3

**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### DICTAMEN ALG Nº

304/19

previsional y el reintegro de lo cobrado indebidamente, el que -previo cargo negativo- será deducido de la prestación previsional pertinente, salvando de este modo la aludida incompatibilidad parcial sin necesidad de cesar con la relación laboral.

En consecuencia, ante situaciones como la planteada en el expediente de marras, en primer lugar corresponde al agente público informar su estado previsional a la Administración Pública Provincial en el marco del artículo 38 inciso i) de la Ley Nº 643 y 27 inc. d) de la N.J.F. Nº 1170, cuyo incumplimiento provocará la pertinente investigación sumarial (art. 245 y 276 de la Ley Nº 643).

En conclusión, de todo lo precedentemente analizado se estima que, a la Administración Pública Provincial, en su carácter de empleador, le corresponde denunciar al I.S.S. la circunstancia de que sus agentes se encuentran percibiendo un beneficio previsional nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 26, inc. k), de la N.J.F. Nº 1170. De igual modo, debe denunciar a la ANSES la relación de empleo público existente entre el agente jubilado por su caja y el Estado Provincial, conforme lo dispone el artículo 12, inc. i), de la Ley Nº 24241 a efecto de proceder acorde lo prevé el artículo 13 anteúltimo párrafo y 14 inc. d) de la

mencionada ley. Esto es, la suspensión del beneficio previsional otorgado

su Caja y el\consecuente reintegro a la ANSES de lo cobrado

indebidamente, previa formulación de cargo.



> **EL RÍO ATUEL TAMBIÉN ES PAMPEANO**



**EXPEDIENTE N°:** 3859/2019.-

**INICIADOR: CONTADURIA GENERAL** 

EXTRACTO: S/INCOMPATIBILIDAD EJERCICIO DE CARGO SECTOR PUBLICO

PROVINCIAL Y GOCE BENEFICIO JUBILATORIO NACIONAL.-

### 30 4/19 DICTAMEN ALG Nº

sesor Letrado de Gublerno Previncia de La Tampe

Finalmente, Órgano Consultivo este habiéndose expedido sobre el tema puesto a consideración, devuelve el presente expediente a los fines pertinentes.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 1 4 AGO 2019

14